



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Radicación: 2018-00338-00
Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Aida Elena Vargas Rodríguez
anajimetamayo@hotmail.com
Apoderada: Ana Jimena Tamayo Jaramillo
anajimetamayo@hotmail.com

Demandados: Sofonías Sánchez García
Apoderada: Adriana Cristina Narváez Jiménez
adricna@hotmail.com
Coctransmayo Limitada
adricna@hotmail.com

Apoderada: Adriana Cristina Narváez Jiménez
Oscar Pisso Pisso

Curador ad litem: Edgar Leandro Morales
edgarlemorales@hotmail.com
QBE Seguros S.A./ZLS Aseguradora de Colombia S.A.

Apoderado: Rodrigo Alberto Artunduaga Castro
rodrigoartunduagac@gmail.com

Llamada en garantía: QBE Seguros S.A./ZLS Aseguradora de Colombia S.A.

Apoderado: Rodrigo Alberto Artunduaga Castro
rodrigoartunduagac@gmail.com

Mocoa, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Cumplidas las etapas procesales de postulación y contradicción, se procede a señalar fecha y hora para practicar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP. Se advierte a las partes, de conformidad con el numeral 4 de esa norma, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, y la inasistencia de los demandados hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que sin justificación no concurra a esta audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

En la audiencia se resolverá excepciones previas, si las hubiere, se realizará audiencia de conciliación, se practicará interrogatorios a las partes, se fijará el litigio, se decretará las pruebas oportunamente pedidas que sean conducentes

y pertinentes, y si fuere posible se las practicará, se oirá en alegatos de conclusión y dictará sentencia.

Para el efecto en esta providencia se decreta las pruebas aportadas y pedidas en los términos de conducencia, pertinencia, utilidad, legalidad, de la manera como sigue:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Documental. INCORPORAR al proceso la prueba documental aportada con la demanda, documentos que se apreciarán en sentencia de acuerdo con el artículo 176 concordante con el artículo 279 del CGP.

Denegar oficiar a la Fiscalía 39 Seccional de Mocoa Putumayo para que remita a este proceso el “expediente contentivo de la investigación radicada con el número 2015-80676, en razón de no cumplirse con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 173 del CGP, norma que prohíbe al juez ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir, a menos que realizada la petición esta no se hubiese atendido, pero con la obligación de acreditar sumariamente que la gestión se realizó.

Denegar oficiar a la Secretaria de Movilidad de Mocoa solicitando el juzgado envíe a este proceso “... copia íntegra y auténtica del expediente administrativo del accidente de tránsito del día 30 de abril de 2015...”, por las mismas razones mencionadas, esto es, referidas al inciso 2 del artículo 173 del CGP.

Exhibición de documentos. Se solicita la exhibición de la póliza, con sus correspondientes anexos, condiciones generales y exclusiones, contentiva del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual celebrado con OSCAR PISSO PISSO, para amparar los daños ocasionados con el vehículo de placas SNJ585, vigente para el día 30 de abril de 2015

La solicitud cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 266 del CGP, por lo tanto, se decreta la exhibición de los documentos pedidos y se ordena a la entidad a QBE Seguros S.A. o ZLS Aseguradora de Colombia S.A. o ZURICH Colombia Seguros S.A. que con cinco (5) días de antelación a la fecha de la audiencia con esta providencia programada exhiba los documentos solicitados o los allegue al expediente, si es que realmente existen.

TESTIMONIAL

Decretar el testimonio de Luz María Angélica Medina y de Olga Lucy Vargas Rodríguez para que depongan sobre el tiempo de convivencia del causante Carlos Jovanny Criollo Cuevas con la demandante Ayda Elena Vargas Rodríguez.

Se los niega para que declare sobre “los hechos de la demanda” y “situaciones inherentes a los hechos de la demanda”, por no concurrir el requisito de admisibilidad de la prueba testimonial prevista en el artículo 212 del CGP que exige enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Decretar el testimonio de Reinel Cárdenas para que declare la manera de “como ocurrió el accidente del causante” (todo sic), pues en la demanda se dice que fue testigo presencial.

INTERROGATORIO DE PARTE

DECRETAR el interrogatorio de parte de Sofonías Sánchez García, demandado en el presente asunto.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

SOFONÍAS SÁNCHEZ GARCÍA

Prueba documental. Tener por incorporada al proceso la prueba documental aportada con la contestación de la demanda por parte del demandado Sofonías Sánchez García, documentos que se apreciarán en sentencia de acuerdo con el artículo 176 concordante con el artículo 279 del CGP.

Prueba trasladada. Solicitar a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Mocoa, allegue a este despacho judicial, el registro fílmico contenido en un DVD del accidente de tránsito en el que falleció el señor Carlos Jovanny Criollo Cuesvas y reposa en la investigación penal radicado con el CUI 860016107562201580676. Se cumple con las previsiones del inciso 2 del artículo 173 del CGP.

Prueba testimonial. Decretar los testimonios del funcionario de la Policía Judicial, investigador de campo, señor Wilman Eduardo García Ordoñez, para que declare sobre lo que se le pide, que puede ser ubicada a través de Talento Humano de la Policía Nacional.

Se decreta el testimonio del Agente de Tránsito Municipal de Mocoa, señor Alberto Javier Guzmán, del señor Orlando Mendoza Chavarro, Patrullero de la Policía Nacional, que la señora apoderada del este demandado informa que se lo puede ubicar en el Departamento de Policía de Cundinamarca, o a través de ella.

OSCAR PISSO PISSO. No se pidieron pruebas.

Cootransmayo Limitada. Contestó de forma extemporánea.

Aseguradora QBE Seguros S.A. o ZLS Aseguradora de Colombia S.A.

Documental. INCORPORAR al proceso la prueba documental aportada con la contestación de la demanda por esta aseguradora demandada, como también tener por incorporada la prueba documental aportada por esta aseguradora

ahora, ZLS Aseguradora de Colombia S.A., con el escrito de respuesta al llamamiento en garantía. Se apreciarán en sentencia.

Interrogatorio de parte. Decretar el interrogatorio de parte de la demandante, señora Ayda Elena Vargas Rodríguez. Por sustracción de materia no es posible el interrogatorio de Oscar Pisso Pisso, a menos que en la audiencia se presente voluntariamente.

Así mismo el interrogatorio de parte de Sofonías Sánchez García en su condición de llamante.

Pruebas de oficio

Documental. Oficiar a la Fiscalía 11 Local de descongestión y Fiscalía 30 Seccional de Mocoa, para que remita, para este proceso, copia de todo el expediente radicado con el CUI 860016107562201580676.

Decretar el acopio del documento de propiedad del vehículo bus escalera de placa SNJ-585, modelo 1972, color rojo, negro, blanco, servicio público, licencia de tránsito 1000854187, autoridad de tránsito SUBSTRÍA TTOyTTE DPTAL NARIÑO/NARIÑO, fecha matrícula 01/01/2004. Se dispone oficiar a dicha autoridad para que allegue para este proceso el certificado de tradición actualizado de dicho automotor.

Decretar el testimonio de José Roberto Criollo Cuesvas, para que declare sobre el conocimiento que posea acerca de la convivencia con la demandada

La audiencia se realizará:

FECHA: 16/09/2021

HORA: 08:30 A.M.

PLATAFORMA: LIFEZISE

Enterar a quienes intervienen como partes y apoderados, quien están en la responsabilidad de hacer comparecer a las personas que sirven de testigos.

Notifíquese,

VICENTE JAVIER DUARTE
Juez

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Putumayo - Mocoa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51afc79ad8c4adf92a6ef50a25a0bb8bc5b770a04bae2460a9338dfa450165b6

Documento generado en 02/09/2021 03:52:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: Ejecutivo 2019-00021-00

Demandante: Jairo Fernando Gómez Galíndez
jairo8014@hotmail.com

Demandado: Mario Fernando Burbano Burbano
marioburhano@hotmail.com

Asunto: Requerir previo a resolver la solicitud de pago y autorización de cobro de títulos judiciales.

Mocoa, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En auto del 24 de abril de 2019, el despacho decreto el embargo de las utilidades que le correspondan a CETA INGENIERIA SERVICIOS INTEGRALES S.A.S, como consorciada, donde el ejecutado tiene participación accionaria, en la ejecución del Contrato N° 001 del 03 de enero de 2018 suscrito con AGUAS MOCOA S.A. E.S.P. y el CONSORCIO ALCANTARILLADO YUNGUILLO.

De igual manera, mediante providencia del 24 de junio de 2019, se ordenó el embargo de las acciones, participaciones, dividendos, cuotas o partes de interés o cualquier otro beneficio que reciba el demandado en su calidad de socio de la empresa CETA INGENIERIA SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.

El 18 y el 27 de agosto de la anualidad, vía correo electrónico el apoderado judicial de la parte actora solicita el pago de títulos judiciales y autoriza para el cobro a la señora Andrea Carmenza Rojas García.

Al respecto, debemos rememorar que mediante auto del 5 de mayo de 2021, el Juzgado requirió a la activa informar sobre la radicación de la comunicación de la medida cautelar ante CETA INGENIERIA SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., con el fin de verificar el perfeccionamiento del embargo de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 593 del CGP, sin obtener respuesta alguna, situación que es importante aclarar previo al pago de títulos, debido al cambio del porcentaje de la participación accionaria informada a ésta Judicatura

por la sociedad referida, que solicita se corrija la orden de embargo debido a la composición accionaria de la empresa.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa,

Resuelve:

Previo a resolver la solicitud de pago y autorización de cobro de títulos judiciales, se requiere a la parte actora, acreditar la entrega de la comunicación de la medida cautelar a CETA INGENIERIA SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., con el fin de verificar el perfeccionamiento del embargo de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 593 del CGP.

Notifíquese,

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Putumayo - Mocoa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cb23e3515346eaf2e3832d457bdd1c3413a6374ec0efdb63d35ecd5b0c07531

Documento generado en 02/09/2021 03:52:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real. **2020-00082-00**

Demandante: BBVA Colombia S.A.

Representante legal: Wveimar Mendoza Nuñez, wveimar.mendoza@bbva.com

Apoderada: Jully Paulin Luna Díaz,
notificacionescallcger@outlook.com

Demandado: Carlos Alberto Torres Venegas, catv2007@hotmail.com.

Asunto: Auto ordena retiro de la demanda.

Mocoa, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El 21 de septiembre de 2020, el banco BBVA Colombia S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra Carlos Alberto Torres Venegas, para el cobro judicial de unas obligaciones contenidas en cuatro pagarés.

El despacho mediante auto del 6 de noviembre del 2020, resolvió librar mandamiento de pago, contra Carlos Alberto Torres Venegas por las acreencias pecuniarias contenidas en los títulos valores, allegados con la demanda como también decreto el embargo y secuestro del inmueble hipotecado con M.I. No. 120-76445 de la ORIP de Popayán-Cauca.

La parte actora, mediante memorial allegado vía correo electrónico el 19 de agosto de 2021 solicita el retiro de la demanda.

El artículo 92 del CGP, dispone:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

En el asunto que nos ocupa, se tiene que si bien obra en el plenario las diligencias tendientes a la notificación del ejecutado, la mismas no fueron realizadas en

debida forma, por lo tanto aún no se entiende por notificado al demandado, por su parte en el auto que libro mandamiento de pago, se decretaron medidas cautelares sobre el inmueble hipotecado, no obstante no se encuentra acreditado el perfeccionamiento del registro de embargo de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 593 del CGP, razón por la cual se ordena el retiro de la misma y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin lugar a dar trámite a incidente de regulación de perjuicios.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa Putumayo,

Resuelve:

Primero. Ordénese el retiro de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble hipotecado con Matricula inmobiliaria No. 120-76445 de la ORIP de Popayán- Cauca.

Segundo. Déjense las anotaciones respectivas en el libro radicador.

Notifíquese,

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Putumayo - Mocoa



*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

cd3471e60609d763bb9807103ac19c1a94a250748a1d970baae904dbf49e8d9a

Documento generado en 02/09/2021 03:53:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: Ejecutivo con Acción Cambiaria No. **2021-0001-00**

Demandante: Mary Estella Erazo Vallejo
maryestellaerazo@gmail.com

Apoderado: Andrea Esther Quemag Arteaga
andrea.quemag@hotmail.com

Demandado: Javier Alexander Córdoba Arana
alexcordoba09@hotmail.com -
funecomayorh@hotmail.com

Apoderada: Yessica Paola Leyton Chaves
leytonpao22@hotmail.com

Asunto: Sin lugar a tener en cuenta la renuncia de poder

Mocoa, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El 8 de julio de 2021, el despacho reconoció a la abogada Yessica Paola Leyton Chaves, como apoderada del señor Javier Alexander Córdoba Arana.

La abogada Yessica Paola Leyton Chaves, en memorial allegado vía correo electrónico dirigido al despacho, manifiesta su renuncia al poder que le fuera otorgado por la parte demandada.

Conforme al inciso 4 del artículo 76 del O. G. P., se tiene que el memorial de renuncia debe ir acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, anexo ausente en la presente renuncia.

Por lo anterior esta Judicatura dispone:

Sin lugar a tener en cuenta la renuncia presentada por la abogada Yessica Paola Leyton Chaves.

Notifíquese,

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Putumayo - Mocoa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96447da78c039a39fb9080781e2b69b90047d211d44873fa5ebc83756b3a
a8d7**

Documento generado en 02/09/2021 03:53:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**